

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No.2

23 OCT 2019

Acción : **Popular**
Demandante : **Pedro María Camacho García**
Demandado : **Municipio de Sotaquirá, Corpoboyacá y otros**
Expediente : **15001-23-33-002-2010-001320-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Encontrándose el proceso para emitir sentencia se analizará la procedencia de decretar de oficio una medida cautelar, para suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

Pedro María Camacho García, en su calidad de representante legal del acueducto el Triunfo, instauró demanda de acción popular contra la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y el Municipio de Sotaquirá, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, y el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales a) y c), con el fin de obtener en sentencia resolución favorable a las siguientes:

PRETENSIONES. Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de los usuarios de los acueductos del Triunfo, el Barne y Rio piedras.

Ordenar la presencia de los demandados para que inicien las respectivas actividades para que cesen los daños y abusos por parte de los propietarios de la cantera ubicada en cercanía de la toma de agua, los mismos que a los propietarios de las fincas

ubicadas en cercanía del cauce del río, ya que según lo manifestado por el actor se está fumigando en la rivera del río, para evitar el envenenamiento y contaminación del agua.

Finalmente el demandante solicita que por esta corporación, se ordene restituir las cosas a su estado anterior y que con ocasión de la posible condena del demandado sea ordenado por el despacho el reconocimiento establecido en los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades sobre el decreto de medidas cautelares en las acciones populares

El juez al que le sea repartida por ser competente una demanda de acción popular, *“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, (...) tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*¹.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 consagra que **antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, puede el juez, de oficio o a petición de parte**, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

¹ Inciso 3º del Artículo 17 Ley 472 de 1998.

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(...)

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento por el operador judicial²; por el contrario, tales medidas buscan un control judicial efectivo sobre las decisiones de la administración pública, incorporando reglas adicionales a las establecidas en la Ley 472 de 1998 para los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos.

De esta manera, la procedencia del decreto de las medidas cautelares requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo, así como de los contenidos en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el precepto constitucional que consagra este medio de control, dando prevalencia a los criterios allí contenidos por tratarse de una norma de carácter especial.

Así las cosas, en salvaguarda de los intereses colectivos la Ley 472 de 1998 confirió amplias facultades al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por su parte, el C. P. A. C. A. establece en el artículo 231, que para estos casos las medidas cautelares son procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

² Artículo 229 del C. P. A. C. A.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La disposición en cita es clara en determinar que para la prosperidad de la respectiva medida cautelar, se debe cumplir en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1º a 3º, junto con uno de los establecidos en el numeral 4º.

Y en cuanto a los parámetros regulados por la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular probar de manera efectiva e idónea que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de las accionadas, y que la medida solicitada es urgente e impostergable, lo que se traduce en el requisito de acreditar la inminencia del daño.

En torno a la concurrencia de los requisitos mencionados para decretar una medida cautelar el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³. (Subrayado fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 18 de julio de 2012 C. P. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-01(AP) visible en el vínculo <http://www.consejodeestado.gov.co/nuevacondere.asp>

Bajo los anteriores lineamientos se examinará la solicitud de ordenar la ejecución de las acciones reclamadas en el escrito de medida cautelar para la protección de derechos colectivos invocados en la demanda de acción popular de la referencia.

2. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto

Con la finalidad de resolver la presente medida cautelar se analizará si en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., transcritos líneas atrás, junto con el requisito de encontrarse probada la inminencia del daño.

a. En cuanto a la inminencia del daño, que para el caso consiste en demostrar la afectación o la amenaza de la bocatoma, y para ello se relacionarán las pruebas que obran en el expediente sobre el particular, así:

a) Copia del acta de visita a sistemas de abastecimiento de aguas, emitida por la Secretaría de Salud de Boyacá el 13 de diciembre de 2007, en la vereda San Martín, en el acueducto el triunfo por causas de contaminación (estiércol de ganado, factores naturales), se advierte que el río de piedras abastece a las poblaciones de San Martín y el sector El Barne, se indica que el desarenador tiene un estado bueno, no hay planta de tratamiento, hay un tanque de almacenamiento con una capacidad de 900 m³ de concreto, una caja de válvulas, una tapa de acceso y un rebose y que no tiene equipo de control, plasmándose unas observaciones y recomendaciones, así (f. 23 a 25):

“Se observa pastoreo del ganado alrededor de la bocatoma, se encuentra estiércol y restos de gravilla proveniente de una cantera.

RECOMENDACIONES: Cerca perimetral para evitar el acceso de ganado a la Bocatoma.

Realizar continuo mantenimiento a la Bocatoma”.

b) Concepto Técnico n° JS-001 de 2010 realizado por Corpoboyacá el 1° de diciembre de 2010, en virtud de las visitas realizadas el 29 de enero de 2010 y el 3 de febrero de 2010, sobre deterioro ambiental por tala, rocería y quema de

vegetación natural y captación ilegal del recurso hídrico en **predios ubicados en la ronda protectora de la fuente denominada “Río de Piedras”**, en la jurisdicción de los Municipios de Cóbbita y Sotaquirá de propiedad de los señores Tiberio Galvis y María Luisa Sánchez, en el que se consigna lo siguiente (fs. 95 al 101):

“...
...

Que efectivamente la obra de captación existente en el lugar objeto de la denuncia corresponde a una bocatoma de fondo, la cual fue construida para los acueductos denominados Río de Piedras, Barne y El Triunfo, y se ubica dentro del cauce de piedras y en parte de la zona protectora del mismo.

...

El lugar donde se encuentra la bocatoma hace parte de los límites entre los municipios de Cóbbita y Sotaquirá...

Que al lado de la bocatoma se encuentran dos (2) predios separados por el Río de Piedras, los cuales se ubican; uno en jurisdicción del municipio de Cóbbita y el otro denominado “Santa Lucía” en jurisdicción del municipio de Sotaquirá. Los dos inmuebles son propiedad de los cónyuges Tiberio Galvis y María Luisa Sánchez.

En el predio denominado Santa Lucía... sus propietarios, el año pasado, es decir en el año 2009, lo adecuaron para la siembra de cultivos transitorios de (Arveja) y semipermanentes de (Tomate de árbol)... Es de destacar, que al realizar las actividades de establecimiento de los precitados cultivos, sus propietarios intervinieron con arado el suelo y la vegetación natural de la ronda de protección del río de piedras hasta el área aledaña al lecho máximo del río, con el consecuente despojo de la mayor parte de la cobertura vegetal.

...

También se pudo evidenciar que los cónyuges propietarios de los dos (2) referidos predios compraron el material vegetal de la especie tomate de árbol empacado en bolsas de polietileno (30 centímetros de alto x 20 centímetros de ancho), procediendo durante la siembra a darle un manejo inadecuado, ya que los recolectaron y acumularon (acopiaron)... se encontraron dispersos por el lugar, ambos muy cerca de la ronda y cauce del río de piedras (2 metros aproximadamente) y de donde se encuentra la obra de captación de los acueductos en referencia. También en estos lugares procedieron a quemar parte del material aunque algunos se encontraron depositados en varios sitios a lo largo de la ronda protectora del Río de Piedras... En este mismo sentido se encontraron empaques de agroinsumos (fungicidas) dispersos en los inmuebles “Santa Lucía” y “NN”.

Por otra parte, sobre la zona protectora del río de piedras y también junto al sitio donde existen las obras de captación de los acueductos RIO PIEDRAS, EL BARNE, y EL TRIUNFO, se observó la presencia de bovinos pastoreando por el lugar...

...

Además, los señores Tiberio Galvis y María Luisa Sánchez, para efectuar la siembra de los precitados cultivos aplicaron fertilizantes y correctivos para mejorar las propiedades físicas y químicas de los suelos, por ejemplo utilizaron: ABONIZA KIKES (acondicionador orgánico de suelos)... Es de acotar, que una vez desocupados los empaques de fibra, estos también fueron acumulados y abandonados dentro de los mismos predios.

Análogamente, se observó junto a la ribera del río de piedras, residuos tales como envases de gaseosas y cajetillas de cigarrillos, entre otros.

...

CONCEPTO TÉCNICO

...

A- Que se debe requerir mediante acto administrativo a los señores TIBERIO GALVIS, MARÍA LUISA SÁNCHEZ, HECTOR CABREJO, DAGOBERTO ARDILA, MARÍA JESÚS SÁNCHEZ, GILBERTO MALAVER, EUCLIDES AVILA, JAIRO HERNÁN VILLAMIL LOPEZ... y demás propietarios ribereños del río de piedras, para que en el **término de (1) día y en lo sucesivo suspendan y se abstengan de:**

- Realizar cualquier tipo de actividad antrópica (...intervención de especies vegetales en la rondas de protección de las fuentes hídricas, aljibes...)
- Realizar u ordenar **actividades de abreviar cualquier tipo de ganado...** directamente del río de piedras, con el fin de evitar la contaminación de este recurso por heces fecales y orina, entre otros, garantizando así una buena calidad del agua para los usuarios de los acueductos que se abastecen aguas abajo, entre otros.
- Depositar o disponer residuos sólidos dentro de los predios de su propiedad o en el cauce y la ronda protectora del río de piedras.

B. Que se debe requerir mediante acto administrativo a los señores TIBERIO GALVIS, MARÍA LUISA SÁNCHEZ, HECTOR CABREJO, DAGOBERTO ARDILA, para que en el término de un **(1) día y en lo sucesivo suspendan y se abstengan de:**

- Realizar u ordenar **actividades de abreviar cualquier tipo de ganado...** directamente del río de piedras y en el área aledaña a la obra de captación para los acueductos denominados Río de Piedras, Barne y el Triunfo...
- Intervenir o deteriorar la cerca de protección, ya establecida en el área aledaña a la precitada bocATOMA.
- Depositar o disponer residuos sólidos... en la ronda protectora el río de piedras.
- Sembrar cultivos permanentes, semi-permanentes o transitorios en el área que conforma la ronda protectora del Río de Piedras. En consecuencia, deben respetar por lo menos las rondas de protección establecidas por los acuerdos 018 de junio 9 de 2001 y 014 de septiembre 17 de 2004, emanados respectivamente de los concejos municipales de Cómbita y Sotaquirá, por los cuales se adoptan los EOT...
- Alterar las propiedades fisicoquímicas del recurso hídrico del Río de Piedras, nacimientos y demás cuerpos de agua existentes en los predios de

su propiedad o en arriendo, por efectos de la deriva en las **aspersiones durante el empleo de agroquímicos**... Por ello, deben restringir el uso de agroquímicos, principalmente sobre las zonas aledañas a la ronda protectora y lecho del río de piedras.

- Realizar u ordenar actividades de captar y bombear el recurso hídrico directamente del río de piedras hacia los reservorios existentes en sus predios, hasta tanto tramiten y siempre u cuando sea viable obtener el respectivo permiso de concesión de aguas ante la autoridad ambiental de la jurisdicción (CORPOBOYACÁ).

C. Que se debe ordenar mediante acto administrativo a los señores TIBERIO GALVIS, MARÍA LUISA SÁNCHEZ, HECTOR CABREJO, DAGOBERTO ARDILA, para que en el **término de un (1) día**:

- Amplíen la ronda de protección hídrica del río de piedras por lo menos las establecidas por los acuerdos 018 de junio 9 de 2001 y 014 de septiembre 17 de 2004...
...

Y para que en el término de ocho (8) días, realicen:

- La erradicación de las plantas de la especie tomate de árbol y arveja, que aún se encuentran establecidas en la ronda protectora del río de piedras, para lo cual deben respetar por lo menos las rondas protectoras establecidas en los EOT de los municipios de Sotaquirá y Cómbita...
- Un cercado de protección al reservorio ubicado dentro del predio "Santa Lucía", vereda Cortadera Chiquita en jurisdicción del municipio de Sotaquirá, con el objeto de evitar cualquier tipo de accidente con el paso de transeúntes y semovientes por el área.
...

Asimismo, se recomienda imponer a los señores TIBERIO GALVIS y MARÍA LUISA SÁNCHEZ, una medida de compensación, consistente en la siembra de...30 individuos vegetales de especies naturales o nativas (Chusque, Arrayán, Mortiño, Laurel de cera y Saúco), los cuales deberán ser plantados en los mismos predios intervenidos disponiendo los árboles paralelamente al cauce del río de piedras, con el fin de mitigar los impactos generados. Para el efecto, se sugiere dar un plazo máximo de...120 días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Los señores TIBERIO... y MARÍA LUISA... para realizar esta medida de compensación deberán adquirir el material vegetal de buena calidad, con alturas superiores a 30 centímetros. La siembra de las plántulas, las deberán hacer utilizando técnicas adecuadas (ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, fertilización orgánica y química, riego, entre otros). Además, a las plántulas sembradas deberán hacerles mantenimiento durante un año con el objeto de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas, conservándolas libres de pastoreo de cualquier animal bovino, equino, ovino o caprino...

...
Finalmente, **se sugiere**:

-Ordenar una revisión detallada de los compromisos establecidos y el estado de cumplimiento del plan de manejo ambiental de la explotación de materiales de construcción del señor JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ (Expediente OOLA-031/00), e iniciar proceso sancionatorio, teniendo en cuenta su condición de **reincidencia** en el incumplimiento de sus compromisos y obligaciones, configuradas en:

...

-La **colmatación... del río de piedras por sedimentos y materiales de arrastre** procedentes de la explotación minera en referencia.

-El incumplimiento en la presentación del informe anual de avance e implementación del plan de manejo ambiental, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución n° 0265 de mayo 22 de 2002.

-La **no implementación de obras que permitan mitigar el impacto visual causado por la explotación.**

...

En síntesis, se solicita contemplar el cierre definitivo de la explotación minera del señor VILLAMIL, teniendo presente que el área utilizada hace parte de la zona de recarga de la cuenca del río de piedras, en donde en sus alrededores existen relictos importantes de vegetación natural perteneciente al bioma bosque alto andino, los cuales vienen siendo intervenidos paulatinamente por la ampliación de la frontera agropecuaria y en otros lugares por la explotación minera anti-técnica”.

c) Oficio suscrito por el Secretario de Planeación de Cóbbita el 8 de mayo de 2013, mediante el cual se informa lo siguiente (f. 181):

“...El acueducto El Triunfo es de la jurisdicción del municipio de Cóbbita, específicamente en las veredas El Carmen y San Martín.

...

En visita adelantada por esta dependencia se evidenció... que existe una cantera aguas arriba de la captación del acueducto el triunfo, cuyo material fino es arrastrado por las aguas lluvias hacia la fuente de abastecimiento.

...

Este material fino de arrastre llega hasta la estructura de bocatoma del acueducto el triunfo. El cual obstruye el flujo o se conduce por la tubería hasta el desarenador, el cual no está en la capacidad de retener esta cantidad de material y termina siendo conducido hasta la red de distribución. Llegando hasta los usuarios del acueducto.

La administración municipal de Cóbbita, bajo el contrato de obra pública n°. 098 de 2012, el cual se encuentra en ejecución para la construcción de la planta de tratamiento de agua apta para el consumo humano para el acueducto El Triunfo, con el cual se busca garantizar la potabilización del agua de los beneficiarios de este sector” (subrayado fuera de texto).

d. Acta de inspección judicial del 05 de febrero de 2015, realizada por este despacho, a la bocatoma de los acueductos “el Triunfo”, “el Barne” y “Rio de Piedras”, ubicada entre los municipios de Cómbita y Sotaquirá, así como a la cantera ubicada aguas arriba y a los predios colindantes, con el fin de verificar la presunta contaminación que se causa a los acueductos y el estado actual del sitio de captación de aguas, diligencia en la que se adujo lo siguiente (f. 423 al 425):

“Problemas que resalta CORPOBOYACÁ: Ubicación de la bocatoma, y la falta de protección de la ronda.

...

El perito de la Defensoría del Pueblo manifiesta que es deber del titular de la cantera no afectar la fuente hídrica como obligación consignada en el plan de manejo ambiental, que aunque no se ve muy contaminada, se deben hacer análisis físico – químico del agua mínimo cada mes y no anual, porque son aguas para el consumo humano. Por eso estima que la alcaldía y la secretaria de salud debería estar pendientes de esa problemática. En relación con los sedimentadores toca hacerles mantenimiento, el cascajo no es que contamine el agua (es más, sirve de filtro) lo que pasa es que tapona la bocatoma de los acueductos. Respecto a los canales dice que lo que se debe proteger es el cuerpo de agua de la comunidad, a la que se le debe garantizar la fuente hídrica. Su sugerencia es que no tiene por qué llegar ninguna clase de sedimento a la fuente hídrica, por eso dice que se debe hacer un aislamiento de la fuente hídrica, por ej los 30 metros que habla la ley 99 son de ley. Dice que el costo no es alto (cerca- alambre) valor 12 millones de pesos o que el municipio de Sotaquirá debería comprar el predio, educación ambiental.

Se hace presente el dueño de la cantera quien expresa que están minimizando el riesgo con las obras que se realizaron (sedimentadores, desarenadores, protegió la quebrada el redil que llega al río de piedras y se han adoptado medidas de impacto visual, han manejado terrazas con pendiente invertida para el manejo de las aguas, que han enfatizado sobre todo en el control del material de arrastre). Dice que los **sólidos que llegan al río no solo son provenientes de la cantera, sino de los mismos caminos, el follaje de los árboles.** Dice que cuando llueve es terrible la creciente y arrastra de todo.

Al dueño de la cantera se le pregunta sobre las actividades de mitigación que ha hecho, respondiendo que 1. Control de sedimentos, se adicionaron algunos desarenadores, que continuamente se les saca el material -mantenimiento-, dice que está muy pendiente de eso; 2. Siembra de especies nativas (8mil y 4 mil, alisos, robles, laurel y espino) para proteger la cuenca y evitar la erosión, en sectores donde no se usa mucho los pastos); 3 impacto visual.

...

El dueño de la cantera aduce que la licencia minera se la dieron mucho antes (2002) de que se instalara la bocatoma, y que dejó constancia de que técnicamente no es viable donde está ubicada la bocatoma, porque todo confluye en el puente, el material de arrastre llega allí y cae en el río.

...

-Bocatoma: ubicada aledaña al río de piedras, el perito dice que el río tiene turbiedad elevada 15:43, por los sedimentos que llegan. La cantera se encuentra arriba de la bocatoma.

Se expresa que la bocatoma tiene 10 años (obra que está aprobada por CORPOBOYACÁ), cuando se hizo el cambio existía ya la explotación minera.

El actor popular expresa que hay una quebrada “el redil” que es por donde baja más recebo de la cantera. Dicha quebrada pasa por el frente de la cantera.

El actor popular dice que se debe cercar la orilla del río o ronda del río para impedir el ingreso de ganado, que hubo un acuerdo con el propietario del predio, pero que no se respetó la cerca, para proteger el río.

Se observa el río con cascajo que proviene de la cantera, pese a que meses antes habían llevado maquinaria dejando el río con 2 metros de profundidad para que captara agua y se tuviera reserva de agua sobre todo para época de verano, y el día de inspección no tiene más de 50 cms de profundidad.

El actor popular dice que la ronda del río no la respetan los propietarios de los predios, rompieron la cerca y por eso entra el ganado y se contamina el agua.

Dice el actor popular que había un cultivo de tomate de árbol al lado del río, el cual era fumigado contaminando el río.

Por último, se aprecia una cerca aledaña a la bocatoma con solo los postes, sin el alambre, es decir no está cumpliendo su finalidad”.

e. Dictamen pericial rendido por el perito Álvaro Iván Guevara Eslava en su calidad de químico ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, efectuado el 5 de febrero de 2015, en el que se indica entre otras cosas las siguientes (fs. 438 al 444):

“(…) la fuente receptora del acueducto se ve seriamente afectada por diversos factores que pudieron ser evidenciados en la inspección judicial realizada el jueves 5 de febrero de 2015 en horas de la mañana.

Las fumigaciones y los fertilizantes utilizados en los cultivos de tomate que hasta hace poco tiempo se sostenían en las cercanías de la bocatoma, hacen que, especialmente en temporada de lluvias, se generen escorrentías agrícolas con residuos que afectan la calidad del recurso hídrico.

El efecto de los residuos de fertilizantes asociados con estas escorrentías, tiene que ver con un aumento en los niveles de nutrientes (como fósforo y nitrógeno) que puede producir eutroficación de los puntos aledaños a la bocatoma.

...

El efecto de los residuos de pesticidas asociados con las escorrentías agrícolas, tiene que ver con el antracol y el kasumin, sustancias que fueron utilizadas en los cultivos de tomate, según testimonio del señor Héctor Cabrejo Villamil, uno de los agricultores que rindió testimonio el día de la inspección judicial. El Kasumin es un fungicida y bactericida sistémico de origen biológico que es rápidamente degradado en el suelo y se considera ligeramente tóxico.... El Kasumil y el antracol son pesticidas que ofrecen como ventaja... que una vez que son emitidos al ambiente, se degradan rápidamente a productos inocuos solubles en agua... A pesar de esto, los residuos de estos pesticidas que son arrastrados por escorrentía contribuyen a aumentar los niveles de materia orgánica en la fuente receptora, lo cual no es deseable, pues ayuda a reducir los niveles de oxígeno disuelto del agua, y el exceso de materia orgánica que provocan puede llegar a presentar reacciones indeseables con el cloro que se utiliza en la planta de potabilización para la desinfección del agua.

La suspensión de las prácticas agrícolas asociadas con los cultivos de tomate, deberá manifestarse en una reducción de las escorrentías agrícolas y por lo tanto e una variación del estado trópico del río. Esto es muy importante, porque la eutroficación de la fuente receptora corresponde a una acumulación de materia orgánica en descomposición en el fondo del río, lo que se traduce en una reducción de los niveles de oxígeno disuelto y si la situación no se controla puede conllevar a condiciones anaeróbicas en el punto de captación... pues van acompañadas de generación de gases y malos olores.

...el entorno del punto de captación de agua para el acueducto el triunfo, no está debidamente aislado, pues los palos de cerca están sin alambrado (foto 3), por lo que comúnmente, según lo constatan los mismos lugareños, llegan a ese punto vacas a beber agua del río, y a comer hierva... el agua se ve infectada por la orina y las deposiciones fecales de estos animales, contaminándose con bacterias, protozoos y otros microorganismos, lo que afecta aún más la calidad de agua en

el punto de captación y lo que redunda en mayores gastos en su proceso de tratamiento.

...

El mayor impacto negativo que recibe la fuente receptora del acueducto el triunfo, se debe a su proximidad con la explotación minera de la cantera del Ingeniero Villamil... La geomorfología del terreno...hace que el punto de captación de agua sea muy vulnerable a los efectos erosivos y de generación de piedra y partículas finas (limos, arenas y arcillas). El material proveniente de la cantera que es arrastrado por la cuesta del cerro, ha reducido muy seriamente la profundidad del río de piedras en el punto de captación... La calidad del agua se ve especialmente afectada por las partículas finas provenientes de la cantera, pues estas partículas crean taponamientos en las tuberías de conducción... que como lo afirma el demandante ha obligado a romper y cambiar tubos... inevitable la turbiedad del agua se ve aumentada por la alta carga de sólidos en suspensión que provienen de la cantera, esto se traduce en mayores costos en los procesos de purificación de agua que se lleven a cabo en la planta de potabilización, y que tienen como fin ajustar el agua a las exigencias del decreto 1575 y la Resolución 2115, ambos del año 2007.

...

...el efecto negativo que produce la cantera sobre el punto de captación se ve muy agravado en temporada de lluvias, pues la misma vulnerabilidad que presenta la cuesta del cerro, debido a la pérdida de capa vegetal por efecto de la actividad minera, hace que la capacidad de retención de las escorrentías de aguas lluvias sea muy reducida. Grandes cantidades de material particulado y piedras pueden ser arrastradas cuesta abajo y desembocar en el río de piedras tanto por la carretera como por la quebrada El Redil, tributaria del río.

...las medidas tomadas por el ingeniero Villamil, para reducir el impacto de la cantera sobre la bocatoma del acueducto el triunfo, resultan particularmente insuficientes, en temporadas de lluvias, pues los canales y sedimentadores colapsan frente a las grandes corrientes de agua que se forman y que descienden desde lo alto de la cantera hasta el río de Piedras...

...Los altos niveles de sólidos suspendidos en el afluente de la planta de potabilización, también conlleva a que los filtros de la planta se colmatan más rápidamente lo que obliga a gastar más agua en los procesos de lavados de filtros" (subrayado fuera de texto)

f. Copia del informe de resultados fisicoquímicos y microbiológicos de agua tratada en la planta de potabilización que abastece el acueducto el triunfo, de 17 de febrero de 2015, en el que se concluyó que el nivel de riesgo es medio, es decir, *“la muestra cumple con las características fisicoquímicas y no cumple con las*

características microbiológicas (Coliformes fecales) estipuladas en la resolución 2115/2007” (f. 444).

g. Diligencia de testimonio en la que se escucharon las declaraciones de los señores Luis Alminio Vargas –ex fontanero el acueducto- y Evangelista Cáceres el 19 de marzo de 2015, señalando que persisten las circunstancias de contaminación de las fuentes hídricas que abastecen los acueductos el Triunfo, el Barne y Río de Piedras, así (folio 430 al 432):

“quitaron la cerca y ahora no hay tomate sino animales que se meten al cauce... se nos tapa la tubería, duran varios días sin agua por esa problemática... En cuanto al mantenimiento de la bocatoma se requiere de la coordinación de los 3 municipios... respecto a qué se ha encontrado al momento de hacer limpieza en la Bocatoma. CONTETO: Animales muertos, palos, ramas, y respecto a la fumigación de tomate que cuando llovía escurría todo al río y por cantera...”

h. Concepto técnico de visita de control y seguimiento del 26 de julio de 2016, en donde la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ señala:

“(...) desde el punto de vista técnico ambiental y según lo evidenciado en campo se puede determinar que la actividad minera ejecutada por los señores Hernán Villamil López y Edith María Guarín Lemos... genera factores de degradación ambiental, afectando directamente a las fuentes hídricas denominadas Quebrada el Redil y Río Piedras, las cuales son las fuentes abastecedoras de los acueductos Río Piedras y del Barne, de uso principal doméstico, toda vez que la **actividad en desarrollo no cuenta con las obras necesarias para la conducción y tratamiento adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía**, además que el **material de arrastre de la cantera se conduce directamente a la bocatoma.**

Se considera que la actividad minera desarrollada... debe ser **suspendida previamente a fin de evitar daños o graves afectaciones al recurso hídrico** por los efectos que genera la disposición y sedimentación de materiales de construcción en el cuerpo de agua (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

i. Informe general de visita técnica efectuado por CORPOBOYACÁ el 29 de julio de 2016, en el cual se señala (f. 529 a 539):

“(...) Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a la visita adelantada en los predios denominados Santa Lucía, el Hospital de propiedad de las señoras María Luisa Sánchez Galvis... y María de Jesús Sánchez Herrera... colindantes con la fuente “río de piedras”, ubicados en las veredas cortadera chiquita y el Carmen de los municipios de Sotaquirá y Cómbita, respectivamente,

así como en área de influencia a la bocatoma de los acueductos: Río de Piedras, Triunfo y Barne; se determina **que en la actualidad no están generando afectaciones al recurso del agua**, dado que las áreas se encuentran destinadas a pastos sin intervención de la ronda, ni presencia de residuos sólidos de ningún tipo... De otra parte el predio del señor JAIRO HERNÁN VILLAMIL LÓPEZ... ubicado en la vereda El Carmen de Cóbbita y colindante con el de la señora María de Jesús Sánchez, desarrolla actividades pecuarias con sistema de abrevaderos alimentados de un nacimiento NN... sin intervención de la ronda de protección, contando con cercado pero que requiere de acciones de conservación con especies nativas; así mismo la existencia de una actividad minera de su propiedad y que cuenta con título minero y licencia ambiental... **consideramos ésta última actividad como el generador actual de afectaciones representativas a la fuente “Río de Piedras” por carecer de estructuras adecuadas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y por ende arrastre de material hacia la bocatoma de los acueductos** (Negrita fuera del original)

j. Respuesta dada al oficio LEAT 324/2010-1320 por parte de CORPOBOYACÁ el 31 de octubre de 2016, en los siguientes términos (f. 527):

“... ”

Dentro del proceso que cursa en ésta entidad bajo el expediente OOCQ-028/06, con Auto 2315 de 11 de septiembre de 2012 en su artículo primero, se decreta la práctica de una visita técnica de control y seguimiento al acueducto Río de Piedras... donde se determina que la actividad minera ejecutada... **genera factores de degradación ambiental, afectando directamente a la fuentes hídricas denominadas Quebrada el Redil y Río Piedras**, las cuales son la fuente abastecedora de los acueductos de Río Piedras y del Barne, de uso principalmente doméstico, **toda vez que la actividad en desarrollo no cuenta con las obras necesarias para la conducción y tratamiento adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía, además que el material de arrastre de la cantera se conduce directamente a la bocatoma.**

Se considera que la actividad minera desarrollada... deben ser suspendida preventivamente a fin de evitar daños o graves afectaciones al recurso hídrico por los efectos que genera la disposición y sedimentación de materiales de construcción en el cuerpo de agua.

...se determina que no existen daños al sitio de la captación de los mencionados acueductos sino una afectación a las fuentes denominadas “Quebrada El Redil” aportante del Río de Piedras... directamente con material de arrastre proveniente de la actividad.

...el material de arrastre de la cantera se conduce directamente a la bocatoma; factor que incide en la calidad del recurso como tal y no en la estructura (bocatoma) de captación pero que obedece a contar previamente con una verificación del sistema de potabilización (calidad de agua) dado al recurso dentro de las concesiones otorgadas para los mencionados acueductos, emitido

por la Secretaría de Salud de Boyacá (autoridad competente); a fin de poder tomar una determinación frente a la reubicación del punto de captación.

De lo anterior se puede concluir que lo que se está contaminando son las fuentes denominadas “Quebrada El Redil” y Río de Piedras, y no propiamente la bocatoma.

En principio las causas de contaminación de las citadas fuentes hídricas eran las fumigaciones con agroquímicos que hacían a cultivos cercanos a la ronda del río, que causaban esorrentías agrícolas, las bolsas de polietileno de esos químicos que eran abandonadas cerca de la ronda del río, la orina y las deposiciones fecales del ganado, la basura (envases de gaseosas y cajetillas de cigarrillos) y el material de arrastre proveniente de la citada cantera de arena.

No obstante, con el transcurso de los años se fueron eliminando algunas de las citadas causas de contaminación -dado que hoy en día las áreas se encuentran destinadas a pastos sin intervención de la ronda, ni presencia de residuos sólidos de ningún tipo-, persistiendo la presencia de *Coliformes fecales* que muy posiblemente son de animales de **particulares** que ingresan a la ronda del río por la falta de cercado o su indebida desinstalación, y el material de arrastre proveniente de la cantera de arena de propiedad del Ingeniero Villamil, que se conduce directamente a la bocatoma, lo que causa los siguientes inconvenientes en el agua que abastece al acueducto el Triunfo, el Barne y Río de Piedras:

- a. El material fino de arrastre obstruye el flujo o se conduce por la tubería hasta el desarenador, el cual NO está en la capacidad de retener esta cantidad de material y termina siendo conducido hasta la red de distribución. Llegando hasta los usuarios del acueducto, lo que a la vez afecta la calidad del agua, y por ende, genera mayores costos en su proceso de tratamiento.
- b. El material fino de arrastre afecta la profundidad de las mencionadas fuentes hídricas –colmatación-
- c. El nivel de riesgo de potabilidad del agua es **medio**, es decir, “*la muestra cumple con las características fisicoquímicas y no cumple con las*

características microbiológicas (Coliformes fecales) estipuladas en la resolución 2115/2007” (f. 444).

En el presente caso, es evidente que los mencionados particulares están violando el derecho al medio ambiente por la contaminación que se está causando al río de piedras y la quebrada el redil por los *coliformes fecales* encontrados por el indebido ingreso de animales a tomar agua y el material de arrastre que les llega de la cantera, olvidando que los nacimientos de agua deben ser objeto de protección especial y que en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano es prioritario sobre cualquier otro uso (cantera o ganadería), como en el presente caso, en el que dichas fuentes hídricas abastecen varios acueductos y por consiguientes deben ser potables.

Se debe recordar que el agua necesaria para uso personal o doméstico debe ser **salubre**, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables, lo que en el presente caso se está poniendo en riesgo.

En el presente caso es evidente que existe una grave afectación al recurso hídrico de las “Quebrada El Redil” y Río de Piedras que abastecen el acueducto el triunfo, el Barne y Río de Piedras, y que pese a la disminución de algunos de ellos, la vulneración aún continúa.

i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

Tal exigencia para la procedencia de las medidas cautelares, apunta a que las pretensiones de la demanda contengan un soporte fáctico y normativo que las muestre como jurídicamente viables, buscando con esto el legislador que el decreto de una medida cautelar verse como mínimo sobre un litigio en el cual se evidencie la existencia de un alea viable por definir y no se adopten decisiones previas sobre conflictos sin relevancia jurídica.

En el presente asunto los argumentos y razones de derecho por las que se afirma la existencia de transgresión de los derechos colectivos invocados, son puntos por

esclarecer en el trámite procesal de la acción popular, no obstante, se cuenta con el soporte necesario para entender debidamente fundada la demanda.

ii) Demostrar la titularidad de los derechos invocados

Tratándose de derechos e intereses colectivos esta condición se encuentra acreditada.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala el carácter público de la acción popular, pues autoriza a **cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto.** En efecto, *“el interés público que se presume al instaurar la acción popular resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predicán de una persona en concreto⁴”*.

iii) Prueba que permita concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

Efectivamente, sería más gravoso para el interés público no decretar de oficio la medida cautelar, ya que es evidente que si no se toman las medidas necesarias para eliminar la presencia de i) *Coliformes fecales* en las citadas fuentes hídricas, que muy posiblemente son de animales de particulares que ingresan a la ronda del río por la falta de cercado o su indebida desinstalación, y de ii) material de arrastre proveniente de la cantera de arena propiedad del Ingeniero Villamil, que se conduce directamente a la Bocatoma y que causa la obstrucción de la tubería, la afectación de la calidad de agua y la colmatación de las fuentes hídricas, podría causarse un perjuicio irreparable.

iv) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no hacerlo los efectos de la sentencia sean nugatorios

⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, Sentencia de 6 de mayo de 2004, C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Expediente. 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP)

Por las razones ya expuestas, resulta acreditado el perjuicio irremediable. Luego, la Sala considera que es evidente la existencia de un riesgo inminente, en consecuencia, es necesario que se tomen las medidas de urgencia pertinentes para disminuir la afectación de las quebradas El Redil y Río de Piedras, y garantizar la protección de los derechos colectivos de las personas que residen en el sector.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, se ordenará a los propietarios de los inmuebles que colinden con el río de piedras que de forma **inmediata** se abstengan de intervenir o deteriorar la infraestructura del sistema de captación de los acueductos del Triunfo, Río de Piedras, y el Barne, ni el cercado que está en su alrededor con postes de madera y alambre de púas, para evitar el ingreso de animales y así minimizar los riesgos de contaminación de la fuente hídrica, so pena de que CORPOBOYACÁ inicie en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Atendiendo a que el artículo 1º de la ley 99 de 1993 declara como objeto de protección especial, entre otros, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos y el principio general de la **prioridad que tiene el consumo humano**, sobre otros usos que quiera darse a las fuentes hídricas, y que la **vigencia de las licencias ambientales** está sometida al cumplimiento por el beneficiario de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de actividad autorizada (artículo. 50 Ley 99 de 1993), se suspenderá, de conformidad con los conceptos técnicos JS-001 del 1º de diciembre de 2010 (cierre definitivo por ubicación de la actividad minera en zona de recarga hídrica) y el de control y seguimiento del 26 de julio de 2016, expediente OOCQ-00281-06 (incumplimiento del PMA), la licencia ambiental otorgada a los señores Hernán Villamil López y Edith María Guarín Lemos mediante la Resolución 0265 de 2002 emitida por CORPOBOYACÁ, y modificada parcialmente por la Resolución 0618 de 26 de julio de 2005, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el municipio de Sotaquirá, conforme al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio las siguientes medidas cautelares:

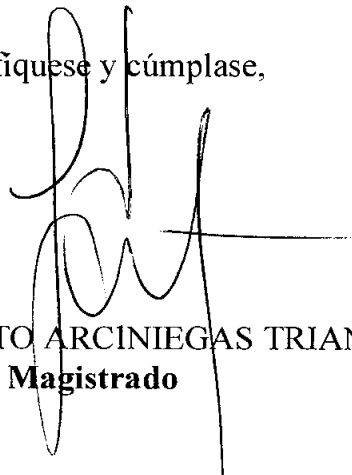
SEGUNDO. ORDENAR a los propietarios de los inmuebles que colinden con el río de piedras que de forma **inmediata** se abstengan de intervenir o deteriorar la infraestructura del sistema de captación de los acueductos del Triunfo, Río de Piedras, y el Barne, ni el cercado que está en su alrededor con postes de madera y alambre de púas, para evitar el ingreso de animales y así minimizar los riesgos de contaminación de la fuente hídrica, so pena de que CORPOBOYACÁ inicie en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

TERCERO. SUSPENDER, de conformidad con los conceptos técnicos JS-001 del 1º de diciembre de 2010 (cierre definitivo por ubicación de la actividad minera en zona de recarga hídrica) y el de control y seguimiento del 26 de julio de 2016, expediente OOCQ-00281-06 (incumplimiento del PMA), la licencia ambiental otorgada a los señores Hernán Villamil López y Edith María Guarín Lemos mediante la Resolución 0265 de 2002 emitida por CORPOBOYACÁ, y modificada parcialmente por la Resolución 0618 de 26 de julio de 2005, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el municipio de Sotaquirá, conforme al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. COMUNICAR la anterior decisión a las partes.

QUINTO. Vencidos los términos otorgados, las entidades obligadas deberán dentro de los cinco (5) días siguientes, aportar un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Notifíquese y cúmplase,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Acción: Popular
Demandante: Pedro María Camacho García
Demandado: Municipio de Sotaquirá, Corpoboyacá y otros
Expediente: 15001-23-33-002-2010-001320-00



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado